

El Sr. D. José Bulgas y de Dalmau, Encargado de Negocios de España en Panamá, en nombre del Presidente de la República, en el de los Secretarios del despacho, en el del Cuerpo diplomático y consular y en el de la Prensa en general. Transmite asimismo pésame de la Sociedad española de Beneficencia, del Centro español y el Aplech Humoristich Catalá, consignando al propio tiempo la expresión de su pena.

El Sr. D. José María Martínez, Vicecónsul de España en Puerto Rico, expresa sus sentimientos con ocasión de la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez.

El Sr. D. Luis Pastor, Ministro de España en Pekín, envía sentido pésame en nombre del personal de la Legación y en el suyo propio, así como en el del Cuerpo diplomático en esa Corte acreditado.

El Sr. D. Jaime Tomás de Verdagner García, residente en Guayaquil, envía sentido pésame protestando de tan cobarde asesinato.

El Sr. D. Domingo López del Pan, envía sentido pésame en nombre de todos los compatriotas de su jurisdicción consular y en el suyo propio.

El Sr. J. P. Lagüera, Vicecónsul de España en Monto Rey, remite oficio del partido constitucional progresista en el que esa Corporación protesta por acuerdo en la Asamblea general adoptado, de la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas y con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Consejo de Estado de fecha 5 de Abril de 1904 y la de Presupuestos de 1892,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco de Mesonero é Ichazo, Oficial Letrado de término Mayor de Sección, del referido Alto Cuerpo consultivo.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Miguel Alvarez y Moya, Conde de Chacón, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Mi Legación en Berna, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Residente en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y disponer que continúe prestando servicio en dicho Departamento, como Agente general de preces á Roma y Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra pía; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomáticas, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Francisco de Reinoso y Mateo, Ministro Residente, Consejero de Mi Embajada en París, pase, con la misma categoría, á Mi Legación en Berna.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Güell y Borbón, Marqués de Güell, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle, como Consejero, á Mi Embajada en París; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomáticas, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en admitir á D. Silvio Fernández Vallín y Alfonso, Mi Ministro Residente en Caracas, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Servert y Vest, Secretario de primera clase en Mi Legación en Santiago de Chile,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle, con esta categoría, á Mi Legación en Caracas, con la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomáticas, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Febrero de 1907, que estableció el Cuerpo de Guardería forestal, señaló con gran acierto las líneas generales de su organización, servicio y disciplina, pero, en el tiempo transcurrido desde su publicación han podido ya recogerse provechosas lecciones de la experiencia que aconsejan que se introduzcan en su Reglamento algunas modificaciones, que sin que se alteren en lo fundamental, puedan mejorarlo.

La escadía de los detentadores de la riqueza forestal pública, que en diferentes ocasiones han probado que no respetan la autoridad que representa el Guardia en sus funciones de custodia, llegando á maltratarlo de obra para conseguir sus indignos propósitos, exigen que se dé más fuerza moral á los individuos que constituyen dicho Cuerpo. Como el servicio forestal no tiene en España carácter militar, ni parecía prudente establecer un fuero especial para este Cuerpo, se ha salvado esta dificultad imponiendo á los Guardas la obligación de defenderse con las armas cuando sean agredidos, y cuidando de que en todos los casos de insulto ó ataque personal, tengan de ello conocimiento oficial los Juzgados por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos, á fin de que estos hechos no queden impunes, y de que se tengan en cuenta al castigarlos que la ofensa se ha inferido á Agentes de la Autoridad en funciones del servicio.

Completan esta modificación otras de menos importancia, tales como la de autorizar la concesión de licencias por entornos á los individuos del Cuerpo de

Guardería, según las disfrutaran los demás empleados públicos, la de ampliar la esfera de acción de este personal en las más modestas funciones del servicio, como aconseja el gran desenvolvimiento que éste va adquiriendo, para que los funcionarios facultativos puedan desarrollar una labor verdaderamente técnica, la de rebajar la talla para facilitar la acertada elección de este personal y la de estimularle al cumplimiento de su deber con la concesión de premios que le inclinen, más á evitar daños, que á presentar denuncias.

Bien quisiera el Ministro que suscriba haber podido consignar en este proyecto de decreto pensiones de retiro para los individuos del Cuerpo de Guardería, que les librasen de la miseria cuando su avanzada edad ó sus achaques les dejen inútiles para el servicio; pero esta modificación, que en este personal como en otros modestos de la Administración pública se impone, por no tener razón de ser en el estado actual de nuestras Clases Pasivas diferencias fundadas sólo en el haber que se ha disfrutado, exige por su importancia los preceptos de una Ley y ha de ajustarse al criterio general en que se inspire el Gobierno al dar solución á problema de tanta trascendencia como es éste. Ha debido, pues, limitarse á consignar una aspiración, que aunque de momento no pueda tener realidad, es de esperar que la alcance en plazo breve.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, á propuesta de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el Reglamento, reorganizando el servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en per-

sonas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitrés á treinta y cinco años, talla de un metro 630 milímetros, como minimum, no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo, gozar de buena opinión y fama, no haber sufrido nunca penas efectivas y no haber sido expulsado de plaza de Guardia jurado, municipal, ni del Ejército, ni Guardia Civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó por quien haga sus veces, y formado, además, por otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y un Jefe ó Oficial de la Guardia Civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del Sistema Métrico Decimal, Legislación penal de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia Civil en los montes, y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Los procedentes de la Guardia Civil, podrán presentarse á examen para Peones guardas siempre que sean de conducta distinguida, no cuenten más de cuarenta años y reúnan las otras condiciones indicadas.

Para los hijos de los que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Guardería forestal se rebajará la talla á un metro 625 milímetros.

Para presentarse á examen habrá que solicitarlo del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando la partida de bautismo y acreditando haber cumplido los deberes militares y además mediante certificación de la Dirección General de Penales, no haber sufrido pena efectiva.

Para que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de Peón guarda, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente, y decidirá en su vista si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Los Ingenieros Jefes de los distritos formarán y remitirán relación por orden de mérito de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe á la Dirección General, la cual efectuará el nombramiento libremente entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el distrito forestal correspondiente, repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones-guardas, mediante dos turnos: el primero, como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo, por concurso, en el que se tendrán en cuenta muy especialmente los servicios prestados y méritos contraídos, y además el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de Silvicultura; y hecha propuesta por orden de mérito de los aprobados, la Dirección General elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno para la propuesta en lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán

las plazas de Guarda mayor entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Art. 5.º Para las propuestas de ascensos á Sobreguardas y Guardas mayores serán preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Guardería.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º del Real decreto de 24 de Abril de 1905.

Art. 6.º Subsistirá la actual distribución de los Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas, con las residencias fijadas á cada uno; pero los Jefes de Distrito y los de Brigada de Ordenación procurarán, á medida que lo consienta el personal de Guardería de que dispongan, que el servicio se haga por parejas, formulando al efecto las oportunas propuestas.

La propuesta de distribución general del personal de Guardería seguirá á cargo de los Jefes de los Distritos, que deberán oír, para formularla, á los de Sección y Brigada de Ordenaciones.

La distribución se ajustará al número de individuos de las diferentes clases que por Real orden se asignen á cada provincia, según la plantilla aprobada en los presupuestos, y podrá sujetarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó parte de ellos. La Dirección General aprobará ó modificará la propuesta de distribución del personal en cada provincia.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal, bien motivada por aumento de plantilla en los presupuestos, bien por conveniencia del servicio, ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección General, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito. Podrán éstos, sin embargo, en casos de necesidad, y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución del personal, dando cuenta á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 8.º La designación de los individuos que hayan de ocupar las plazas del personal de Guardería, así como los traslados de los mismos, estará á cargo de los Jefes de los Distritos, que deberán reducir todo lo posible los traslados y ajustarse, además, á las órdenes dictadas ó que se dictan por la Superioridad respecto á este punto.

Para el traslado de un individuo que esté afecto á una brigada de ordenaciones, deberá oírse previamente al Jefe de la misma.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE GUARDERÍA Y SU ORGANIZACIÓN

Art. 9.º El servicio de Guardería y Policía de los montes declarados de utilidad pública y de Policía de la repoblación icícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones-guardas, en el número y clase que las leyes de Presupuestos determinen. Además del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden, así como las que por su inicia-

tiva estimen conveniente realizar para la buena conservación del monte cuando consideren que su sola presencia en él es garantía de su custodia.

Art. 10. Obedecerá á la vigilancia de los montes públicos la Guardia Civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comarcas para combinar los servicios del Cuerpo de Guardería forestal, con los del banerito Instituto.

Art. 11. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á conocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados, y las insignias, correa, armamento y municiones les serán suministrados por el Estado.

El Director general de Agricultura, Minas y Montes queda encargado de modificar el uniforme, insignias y armamento actuales como mejor convenga al servicio.

Art. 12. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando del Ingeniero Jefe del Distrito, de los Ingenieros de Sección ó Brigada de Ordenaciones, los cuales de ordinario dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente, si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 13. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el sobreguarda y el Guarda mayor.

Art. 14. Podrá cultivar cada uno de los Peones guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada á satisfacción del Ingeniero de la Sección ó Brigada de Ordenación, quienes designarán el sitio adecuado al efecto.

Art. 15. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á granjería de ganado dentro del distrito.

Art. 16. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección ó de Brigada de Ordenaciones ó Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 17. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento; las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 18. Llevarán un libro diario, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán poniendo su Visto Bueno y sus observaciones los Ingenieros de Sección ó Brigada de Ordenaciones y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 19. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la

base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó de Brigada de Ordenaciones y los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 20. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores, y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 21. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, delimitas, etc., etc.

Art. 22. Practicarán, cuando se lo encarguen, las entregas de aprovechamientos de esportos, pastos y productos secundarios, y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones que reciban de los Ingenieros. Podrán también practicar entregas y reconocimientos de todas clases de aprovechamientos de maderas y leñas, siempre que sean de poca importancia y con arreglo á las instrucciones que reciban de sus Jefes, que deberán reconocer por sí mismos los sitios de corta ó informarse bajo su responsabilidad de que se han practicado las operaciones en las condiciones debidas.

Art. 23. Auxiliarán á los Ingenieros y á los Ayudantes en los marcos y señalamientos de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas; reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueran pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 24. Asistirán á las subastas de todas clases de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia y practicarán las valoraciones y peritajes que les encarguen los Ingenieros y Ayudantes con arreglo á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 25. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 26. Revistarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta sueltada al Ingeniero Jefe de la provincia, por separado, de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

En el caso de que un Guarda mayor esté afecto á una Brigada de Ordenaciones, deberá pasarse al Jefe de ésta copia del parte mensual, y de los oficios, dando cuenta del resultado de las visitas.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores, y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección ó de Brigada de Ordenaciones, y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona, un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía, y del servicio, y llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicitudes ó incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas y reconocimientos

de productos secundarios, con arreglo á las instrucciones que reciban de sus Jefes.

También podrán encargarse de las valoraciones y peritajes de leñas y productos secundarios, conforme á las instrucciones que sus Jefes les den.

Art. 31. Darán por conducto del Guarda mayor de la comarca al Ingeniero de Sección ó de Brigada de Ordenaciones de que dependan, parte quincenal de toda la marcha del servicio de su zona.

Art. 32. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 33. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución del aprovechamiento y otros asuntos del servicio.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones guardas del Estado, serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del distrito ó servicio, constituya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Jefes de los distritos y servicios, podrá hacerse la guardería de los cuarteles por individuos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos, pero tendiendo á que el servicio se vaya haciendo por parejas conforme á lo prevenido en el artículo 6.º

Art. 36. Los peones-guardas del Estado, vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos ó infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan, debiendo llevar un libro registro, en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección ó Brigada de Ordenaciones, todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. El personal de Guardería procurará ejercer sus funciones de vigilancia de modo que á ser posible evite los abusos impidiendo la entrada de los dañadores de los montes en vez de esperar á que los comotan para denunciarlos.

Siempre que practiquen un servicio de esta clase, lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, justificándolo con las pruebas que estimen pertinentes, á los efectos de los premios de que habla el artículo 48.

Art. 39. El personal de Guardería cuidará de no emplear modales violentos ni dirigir insultos al pedir los datos necesarios para formular las denuncias y dar cuenta á los interesados de que las van á presentar.

En el caso de que los denunciados se negasen á dar sus nombres y facilitar los demás datos que se les pidan, el personal de Guardería se valdrá de los medios que le dicte la prudencia para obtener estos datos, y reclamará para ello, si hubiese ocasión, el auxilio de la Guardia Civil, dando cuenta inmediata del hecho á sus Jefes, con todas las indicaciones que puedan servir para precisar quiénes sean los denunciados.

Si el personal de Guardería recibiese insultos, amenazas ú ofrecimientos con motivo de la presentación de las denun-

cias, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes, para que éstos, á su vez, den cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, cuidando de hacer constar en el oficio el carácter de Agentes de la Autoridad que tienen los individuos del Cuerpo de Guardería, con arreglo al artículo 11 de este Reglamento.

Si los denunciados agrediesen al personal de Guardería, éste se defenderá con las armas, y dará cuenta inmediata del hecho á sus Jefes, para que éstos, á su vez, lo comuniquen al Juzgado de instrucción, haciendo constar lo prevenido en el artículo 11 de este Reglamento, y además que, con arreglo á este artículo, el personal de Guardería está obligado á defenderse con las armas cuando sea agredido por los denunciados.

Los Jefes de distrito ó de servicio darán inmediata cuenta de estos hechos al Ministerio de Fomento por si hubiese lugar á llamar sobre ellos la atención del Ministerio de Gracia y Justicia para la mejor defensa del personal de guardería.

Art. 40. Si por motivos de salud los Guardas mayores, Sobreguardas ó Peones-guardas se viesen obligados á dejar de prestar servicio ó á ausentarse de su residencia, podrán obtener licencia, que les será concedida por espacio de uno á diez días por el Jefe del distrito oyendo al de sección ó brigada de Ordenaciones, y dando cuenta á la Inspección respectiva y á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Las licencias por más de diez días se concederán por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

El personal de Guardería que disfrute de licencia por tiempo que no exceda de un mes, seguirá percibiendo los haberes que le correspondan.

También podrán concederse licencias por enfermedad hasta el plazo de dos meses, pero en este caso no percibirá el personal durante el segundo mes más que la mitad de sus haberes.

Análogamente podrá conceder la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes licencias para asuntos propios, sin que en este caso tenga derecho el personal á percibo de haber alguno.

Ningún individuo podrá disfrutar de más de dos meses de licencia en el plazo de dos años consecutivos.

Art. 41. Cuando los individuos del Cuerpo de Guardería se vean precisados á retirarse del servicio por más de dos meses, deberán solicitarlo de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, que podrá concederles licencia ilimitada, con la condición de no poder volver al servicio activo hasta después de transcurrido un año, á partir de la fecha de la concesión, y sin derecho al percibo de haber alguno.

Art. 42. Los individuos del Cuerpo de Guardería percibirán los sueldos ó haberes que les asignan las leyes de Presupuestos y además las indemnizaciones que por servicios ó salidas fuera de su residencia les están concedidas en la actualidad y las que en lo sucesivo se les concedan.

Cualquiera que sea la forma en que perciban su asignación, se considerarán asimilados á los empleados públicos, á los efectos de los derechos pasivos que en sus categorías les pueda corresponder, con arreglo á las disposiciones que se dicten sobre Clases Pasivas.

Art. 43. Las Corporaciones dueñas de montes que sostengan á su costa Guardas podrán someterlos á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso

pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal, para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, de la que percibirán sus haberes.

Art. 44. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado y podrán, por tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes por la Corporación en que sirvan, y al ascender á Guardas mayores podrán ocupar una de las vacantes de la plantilla del Estado, y cobrarán, por tanto, del Tesoro, al la Corporación en que hubiese servido no quiere continuar pagándole en la nueva categoría.

Art. 45. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios le sugiera su celo, que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 47. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Art. 48. A propuesta de los Jefes de Distrito, Sección ó Brigada de Ordenaciones, se concederán anualmente premios de 200, 100 y 50 pesetas á los individuos del Cuerpo de Guardería que se distinguen en el cumplimiento de su deber.

Para la concesión de estos premios no se dará la preferencia á los que más denuncias hayan presentado, sino á los que mejor conservados tengan los montes á su cargo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 49. Al objeto de dignificar la clase, la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes podrá designar una Comisión del Cuerpo encargada de velar por el prestigio del mismo, dando cuenta á la Superioridad de los individuos que por su conducta no merezcan seguir perteneciendo á él y de proponer además cuanto estime conveniente para la mejor marcha del servicio y el buen nombre de la colectividad.

CAPÍTULO III

DISCIPLINA DE LA GUARDERÍA FORESTAL

Art. 50. El personal de la Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Embriagarse, concurrir á cenas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta;

2.ª Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo y en horas de servicio

á los permitidos; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes;

3.ª Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseó en su porte y aspecto;

4.ª No usar en acto de servicios los distintivos propios del cargo;

5.ª Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que ésto sea, sin la debida autorización;

6.ª Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y Autoridades.

Art. 51. Serán castigados con la suspensión de sueldo por tiempo de uno á quince días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

1.ª Dejar un día entero sin salir á recorrer el onartel ó demarcación de que estuvieran encargados, sin la debida autorización;

2.ª Ausentarse sin licencia por más tiempo de veinticuatro horas y menos de cuarenta y ocho;

3.ª Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario;

4.ª Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes;

5.ª Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior, y

6.ª Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 52. Serán separados de sus plazas con inhabilitación perpetua para volver á servirlos, cuando cometan los hechos siguientes:

1.ª Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de cuarenta y ocho horas;

2.ª Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión;

3.ª Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivos para ser denunciados;

4.ª Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes;

5.ª Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito, y

6.ª Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el artículo 50.

Art. 53. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código Penal.

Art. 54. La imposición de las penas expresadas se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó reprobación verbal se efectuará por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó reprobación por escrito ha de constar en la Hoja de servicios, y la acordará el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión del sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, á propuesta en su caso, del de sección ó brigada de Ordenaciones y la separación del servicio por el Director general de Agricultura, Minas y Montes, ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los distritos ó de la Comisión á que hace referencia el artículo

lo 49, que deberán justificarla exponiendo los motivos en que la funden.

Art. 55. Si un individuo del Cuerpo de Guardería fuese procesado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, exponiendo todos los antecedentes del caso para decidir si debe quedar suspendido de empleo y sueldo.

En el caso de que se acordara la suspensión y el procesado fuese absuelto, se le abonarán todos los haberes correspondientes al tiempo en que dejó de prestar servicio.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los que por virtud de modificaciones de la plantilla al establecerse el Cuerpo de Guardería forestal hubieron de ser trasladados de provincia, tendrán derecho á volver á las provincias en que entonces servían. Al efecto, deberán solicitarlo de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, y se les reservarán las primeras vacantes de su categoría. Si dos ó más individuos solicitasen volver á la misma provincia, se dará la preferencia á los más antiguos en el servicio, y en este caso no se proveerán seguidamente todas las vacantes con los que la soliciten, sino que se darán alternativamente á los solicitantes y á los que correspondan por el procedimiento general que este Reglamento prescribe.

Los que vuelvan á los distritos de su procedencia ocuparán en la plantilla del personal el último número de su categoría.

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—
Aprobado por S. M., Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, solicitando se dicte una disposición aclaratoria del artículo 101 de la vigente ley del Timbre de 1.º de Enero de 1908, en cuanto se refiere á si debe ó no exigirse el Timbre del Estado en las licencias para construcciones y ejecución de obras en edificios y dependencias del Estado:

Considerando que en la disposición 1.ª, letra G de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 se declaran como únicas excepciones del impuesto del Timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, entre las que no figura la de los documentos á favor del Estado, ni con carácter general ni en el caso especial de que se trata:

Considerando, sin embargo, que la ley del Timbre reconoce en diversos lugares la consideración especial del Estado en materia de impuestos, y señaladamente en la parte relativa á instrumentos públicos, que es la fundamental de la ley, donde se reduce á 0,10 pesetas el impuesto de Timbre de los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, siem-

pro que no haya parte interesada á quien corresponda satisfacerle:

Considerando que si bien las licencias para ejecución de obras son documentos de índole especial, en razón de hallarse sometidas al impuesto, que es la del derecho que en ellas se consigna, no es mayor que la de los instrumentos públicos, ni sería lógico que la especialidad reconocida en éstos al Estado dejara de alcanzarse en aquéllas; y

Considerando que por la misma razón de analogía, la declaración debe limitarse al caso de que no haya parte interesada á quien corresponda satisfacer el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver, con carácter general, como aclaración del artículo 101 de la vigente ley del Timbre, que las licencias que se concedan por los Ayuntamientos para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios del Estado, por cuenta del mismo, siempre que sean expedidas á instancia del Centro ó dependencia oficial á quien corresponda autorizar la ejecución de las obras, y en razón de haber de realizarse éstas por Administración, circunstancias que deberán consignarse con expresión suficiente en la respectiva licencia, sólo estarán sujetas al timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase duodécima.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos, respecto de la clase de papel timbrado que debe utilizarse en las informaciones posesorias y de dominio, por interpretar algunos Juzgados y oficinas liquidadores del impuesto de Derechos reales el párrafo 3.º del artículo 394 de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, en el sentido de que la penúltima clase, á que se refiere es del papel timbrado judicial de 50 céntimos de peseta:

Considerando que la escala establecida por el artículo 64 de la vigente ley del Timbre, aplicable al primer pliego de las informaciones posesorias, se refiere sin excepción alguna de cuantía al papel timbrado común, entre otras razones, por la de que su importe y clases convienen con la primera escala del artículo 12, á la que corresponde también el papel de una peseta, clase 11.ª, que exige el artículo 67 de todos los pliegos de dichas informaciones, y en el primero cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas,

Considerando que al consignar el artículo 394 de la ley Hipotecaria que cuando el valor total de las fincas ó de derechos reales sobre que verse la información no exceda de 5.000 pesetas todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase, no ha hecho en realidad más que elevar á 5.000 pesetas la cuantía de 1.000 que fijaba el precitado artículo 67 de la ley del Timbre, sin que dicha variación se refiera ni pueda alcanzar á la clase común ó judicial de papel timbrado que haya de emplearse, puesto que de haberse querido introducir modificación en este particular, se hubiera consignado de una manera expresa y terminante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver con carácter general que las informaciones posesorias y de dominio cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, á que se refiere el artículo 394 de la ley Hipotecaria, deben extenderse en papel timbrado común de la clase 11.ª de una peseta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y 67 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general del Timbre de Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 14 de Julio de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder á los Catedráticos numerarios de las Universidades del Reino, por riguroso orden de antigüedad, en cada Facultad y Sección, las siguientes categorías honoríficas:

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Sección de Filosofía.

De ascenso: á D. Mariano Amador Andreu, con la antigüedad de 28 de Diciembre de 1911.

Sección de Letras.

De término: á D. Eloy Sañán Alonso, con la antigüedad de 8 de Enero de 1912, y

A. D. Manuel Soriano Sánchez, con la de 16 de Julio de 1912.

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Exactas.

De término: á D. José Domenech y Estapá, con la antigüedad de 26 de Abril de 1912.

FACULTAD DE DERECHO

De término: á D. Manuel Bédmar Escudero, con la antigüedad de 16 de Enero de 1912.